CIRCULAR N° # - 034

De: JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO – Asesor Código 105 Grado 47
Para: CONTRATISTAS Y SUPERVISORES DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO
Fecha: 19 FEB. 2020
Asunto: Oficio AMC-OFI-0010757-2020 DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos adjuntar oficio AMC-OFI-0010757-2020 por el cual la Doctora Martha Cravajal Herrera en su calidad de Directora Administrativa de Talento Humano aclara interpretación de la Clausula 24 de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados desde el 16 de enero al 11 de febrero de 2020, suscritos en virtud de la delegación contenida en el Decreto 092 de 2020.

Atentamente,

JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SERRANO
Asesor Código 105 Grado 47
Secretaría de Educación Distrital

AMC-OFI-0010757-2020

Cartagena, febrero 11 de 2020
Oficio **AMC-OFI-0010757-2020**

Doctor:
JHON FLOREZ YEPES
Asesor Código 105 Grado 47 – Pagador
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Cartagena

Asunto: Interpretación Clausula 24 de los contratos de prestación de servicio profesionales y de apoyo a la gestión celebrados desde el 16 de enero al 11 de febrero de la vigencia 2020, suscritos en virtud de la delegación contenida en el Decreto 092 de 2020.

En atención a lo establecido en la cláusula 24 de los contratos del asunto, cuyo tenor es:

> *"**CLÁUSULA 24 - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes, y para su ejecución la expedición del registro presupuestal por parte del Distrito y la respectiva afiliación a la ARL del contratista"*

Y, lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, cuyas voces son:

> *Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, **interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas**, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"*

Se procede a precisar, que, si bien es cierto, en la referida clausula 24 de los contratos del asunto se pactó la afiliación a la ARL por parte del contratista como un requisito de ejecución del contrato, no es menos cierto que, en la Ley 80 de 1993 en su artículo 41 se ordenó:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamentos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

*"**Artículo 41º.**- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

***El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así:** Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto..."*

Así mismo el inciso 3 del artículo 40 ibídem, estableció:

*"**Artículo 40º.**- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

(...)

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración

(...)"

Siendo que la Ley 80 de 1993, establece claramente cuáles son los requisitos de ejecución de los contratos estatales, no podían las partes entrar a adicionar un requisito distinto a los en ella contemplados, toda vez, que iría en contra de una norma superior y que en el ordenamiento Jurídico es considerada de orden público, razón por la cual, ***no debe tenerse como requisito de ejecución del contrato, la afiliación por parte del contratista a la ARL.***

Ahora bien, frente al deber que tiene el contratista de afiliarse a la A.R.L, tal y como lo establece el **Decreto 0723 de 2013,** ésta debe ser verificada por parte del supervisor asignado en el respectivo contrato, quién en todo caso, no podrá permitir que el contratista **inicie** sus actividades contractuales, hasta tanto no se verifique la respectiva afiliación a la A.R.L, la cual será de libre escogencia.

En ese orden de ideas, es claro que para los contratos citados en el asunto, la fecha de la ejecución contractual se cuenta a partir de la expedición del respectivo certificado de registro presupuestal (C.R.P), por parte del Distrito, y así se debe interpretar la pluricitada cláusula 24, sin tener en cuenta la fecha de afiliación a la ARL del contratista.

Por otra parte, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, estatuyó:

> *"**Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el **seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico** que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos*
>
> *(...)"*

De la lectura del artículo arriba transcrito, se puede deducir con claridad meridiana que, es el supervisor del contrato la persona idónea para certificar, desde su inmediación técnica, administrativa, financiera, contable, y jurídico, si el contratista **cumplió o no,** sus obligaciones contractuales durante el periodo pactado y de esta manera proceda la Administración Distrital a cumplir con la contraprestación pactada a favor del contratista, la cual es el pago oportuno de sus honorarios, una vez el supervisor expida certificación de recibido a satisfacción de las actividades pactadas y el contratista presente cuenta de cobro con los anexos correspondientes.

Atentamente,

MARTA CARVAJAL HERRERA
Directora Administrativa de Talento Humano
Proyectó: LTR-JTC-DATH

Recibido
febrero 12/2020
9:54